

**RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO PROCESO 2018-00293-00
RAD EXTINCION DE DOMINIO . 8287 FISCALIA 14**

Yolanda Capote Herrera <yolanda.capote@fiscalia.gov.co>

Vie 21/01/2022 15:16

Para: Ofelia Mejia Chica <omejiac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Daniela Vera <laura.vera@fiscalia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (426 KB)

CERTIFICACION .pdf; orfeo JUZGADO JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO .pdf;

Doctora
MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ARMENIA - QUINDÍO

En atención al Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, recibido el 14 de diciembre de 2021 en el correo institucional y proferido por esa judicatura en el marco del Proceso Civil Verbal de Pertenencia No. 630013103002-2018-00293-00, que se adelanta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-57709 cuyo demandante es Juan Carlos Cañas Pulido, mediante el cual se vincula a esta Fiscalía 14 de Extinción de Dominio me permito anexar respuesta en archivo adjunto.

Cordialmente,

Yolanda Capote Herrera
Fiscal 14 ED

De: Ofelia Mejia Chica <omejiac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 12:22

Para: Yolanda Capote Herrera <yolanda.capote@fiscalia.gov.co>

Asunto: COMPARTE LINK Y REMISION AUTO PROCESO 2018-00293-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Señores
FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio)

Cordial saludo:

De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Circuito Armenia, se remite el auto del asunto y se comparte link proceso del asunto el cual expira el 11 de febrero de 2022, para que proceda conforme a lo ordenado con auto del 02 de diciembre de 2021.

Favor ingresar al siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/i02cctoarm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUnJJ0QbhOutuh8nHeTlUBjaI0P3HbN2siG4jLE0Afxg?e=77r3O9

Atentamente,

OFELIA MEJIA CHICA
Servidora Judicial
Centro de Servicios Judiciales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20225400003461

Radicado No. 20225400003461

21/01/2022

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Doctora

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia - Quindío

Armenia - Quindío

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. N. 630013103002-2018-00293-00 DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO Y DEMANDADOS: ALEXANDER AYALA SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De manera atenta y en atención al Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, recibido el 14 de diciembre de 2021 en el correo institucional y proferido por esa judicatura en el marco del Proceso Civil Verbal de Pertenencia No. 630013103002-2018-00293-00, que se adelanta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-57709 cuyo demandante es Juan Carlos Cañas Pulido, mediante el cual se vincula a esta Fiscalía 14 de Extinción de Dominio y como tal *(i) solicita información respecto del bien en el trámite de extinción de dominio así como solicita (ii) se expida certificación con la información* requerida, me permito en consecuencia, dar respuesta en los siguientes términos:

1.- De la solicitud de información.

a.- Estado actual del proceso que originó la medida cautelar.

El proceso de Extinción de Dominio que se adelantó en esta Fiscalía bajo el radicado No. 8287 se encuentra cursando actualmente en la etapa de juicio en



20225400003461

Radicado No. 20225400003461

21/01/2022

Página 2 de 5

el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali –Valle, ubicado en la Calle 8 No.1-16 Piso 6 Oficina 604, Edificio Entreceibas de la ciudad de Cali -Valle del Cauca bajo la Causa 76-001-31-20-001 2019 00010-00 E.D.

La última notificación recibida por esta delegada de dicha judicatura fue la de admisión de la demanda de extinción de dominio proferida en Auto del 23 de julio de 2020, mediante publicación del estado de fecha 24 de julio de 2020.

Por lo anterior, se correrá traslado de su solicitud a dicho Juzgado. Si la señora Juez lo estima conveniente puede solicitar al mismo Juzgado información adicional. Debo precisar, que una vez presentada la demanda de extinción de dominio y se da inicio al juicio, esta delegada se convierte en un sujeto procesal más y sin competencia para decidir la suerte de los bienes. Esto de conformidad con el artículo 137 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, a pesar de que esta Fiscalía no cuenta físicamente con el proceso, se puede suministrar la siguiente información que reposa del mismo en el despacho:

b.- Respecto a las anotaciones 24 y 25 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 280-57709, correspondiente a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-57709, debo señalar que esta delegada las impuso conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados a su vez, por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. La razón de imposición de dichas medidas se debió a que al señor Alexander Ayala Serna se le adelantó un trámite de extinción de dominio bajo el radicado No. 8287 en el que se encontró su vinculación como titular de



20225400003461

Radicado No. 20225400003461

21/01/2022

Página 3 de 5

dominio del citado bien con la causal primera de extinción de dominio. Esta causal hace referencia a los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Ello, habida cuenta que probablemente el referido bien inmueble fue adquirido por el señor Alexander Ayala Serna con recursos de procedencia ilícita, derivados del tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo, concierto para delinquir agravado, entre otros punibles, a los que Alexander Ayala Serna se dedicaba. En efecto, en el trámite de extinción de dominio, se tuvo información que al señor Alexander Ayala Serna se le adelantó proceso penal por dichos punibles en cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y fue acusado formalmente en el Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos y condenado a pena de prisión por el Tribunal de Primera Instancia del mismo Distrito.

Lo anterior, llevó a esta delegada Fiscal a adoptar la decisión de instaurar demanda de extinción de dominio sobre el bien inmueble de MI. 280-57709, el 28 de septiembre de 2018, y simultáneamente a decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el mismo. Las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo fueron inscritas en el registro de instrumentos públicos en cumplimiento a lo ordenado por esta Fiscalía. Por su parte, la medida cautelar de secuestro se materializó el 30 de noviembre de 2018, fecha a partir del cual se dejó el bien a disposición de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS para su administración, como entidad facultada por el Estado de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014. (Su correo electrónico es gerenciabienesmuebles@saesas.gov.co)

A continuación, como mencioné, el proceso fue remitido por competencia territorial al citado Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali – Valle, -para que se surtiera la etapa de juicio.



20225400003461

Radicado No. 20225400003461

21/01/2022

Página 4 de 5

Cabe anotar que el señor Alexander Ayala Serna era el propietario del inmueble para la fecha de la decisión, quien lo había adquirido el 19 de noviembre de 2004, mediante la escritura No. 2242 de la notaría tercera de Armenia (anotación No: 15). De igual manera, se observó que el 28 de agosto del año 2008 con escritura 2472 Ayala Serna apareció vendiendo ese bien a César Augusto Cardona Marín, sin embargo, esa escritura fue cancelada por sentencia del Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Anotaciones 19 y 20). Por lo tanto, el bien inmueble volvió a manos del señor Alexander Ayala Serna.

En efecto, al momento de proferir la decisión de afectar el bien con las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo, se conoció de la medida cautelar que registraba el bien de Demanda en Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adelantado por Juan Carlos Cañas Patiño. Esa información condujo a que en las citadas decisiones en el trámite de dominio se considerara al señor Juan Carlos Cañas Patiño, como titular de otros derechos afectado (*se debe precisar que, en el trámite de extinción de dominio, las medidas cautelares, limitaciones a la propiedad o cualquier otra medida, que registre un bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria se tiene a la persona y/o entidad como titulares de otros derechos*), además del principal titular de dominio como Alexander Ayala Serna.

Es importante precisar que, al momento de la imposición de medidas cautelares el aludido bien era propiedad de Alexander Ayala Serna y no de Juan Carlos Cañas Patiño. En consecuencia, al no mediar título que le hubiera transferido el dominio a Juan Carlos Cañas Patiño, sino la expectativa de un derecho era procedente decretar las medidas sobre el bien en cabeza del señor Alexander



20225400003461

Radicado No. 20225400003461

21/01/2022

Página 5 de 5

Ayala Serna, por haberlo adquirido probablemente producto de actividades ilícitas. Razón por la cual, igualmente, la oficina de instrumentos públicos las inscribió. Por lo tanto, las anotaciones 24 y 25 ordenadas por este despacho con la anotación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio pueden concurrir simultáneamente, no son excluyentes las dos acciones, pero prima la acción de extinción de dominio porque el título por el momento esta cuestionado en su legitimidad. Es un bien viciado en su legitimidad y por lo tanto no gozan de amparo constitucional ni legal del Estado. En consecuencia, la acción de extinción de dominio es prevalente.

b.- Sobre el pronunciamiento de la demanda:

Esta delegada no hace pronunciamiento toda vez que no es de mi resorte ni competencia pues se trata de una acción civil. Adicionalmente a ello, el proceso de extinción no está a mi cargo actualmente.

2.- Anexo certificación sobre la información solicitada.

Cordialmente,

YOLANDA CAPOTE HERRERA

Fiscal 14 delegada de E.D.

Anexo (s):

Proyectó: Laura Daniela Vera, asistente de Fiscal.

Revisó: Yolanda Capote Herrera, Fiscal 14.



CERTIFICACIÓN

La suscrita Fiscal 14 Especializada de Extinción de Dominio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia- Quindío, frente a los interrogantes planteados me permito señalar:

[i]. Respecto al estado actual del proceso que originó el embargo y la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble 280-57709, y en caso de haberse dictado decisión de fondo, acercar copia de la misma. De no contar actualmente con reserva lo actuado por la Fiscalía en mención, deberá adicional a ello, remitirse copia del expediente penal.

El proceso de Extinción de Dominio cursa actualmente en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali –Valle, ubicado en la Calle 8 No.1-16 Piso 6 Oficina 604, Edificio Entreceibas bajo la Causa 76-001-31-20-001 2019 00010-00 E.D. La última notificación recibida fue la de admisión de la demanda de extinción de dominio mediante Auto de fecha 23 de julio de 2020, en el estado de fecha 24 de julio de 2020. No obstante, esa judicatura puede oficiar directamente al citado juzgado para establecer el estado actual de la actuación.

Cabe anotar que una vez presentada la demanda de extinción esta delegada se convierte en un sujeto procesal más y sin competencia para decidir la suerte de los bienes. Esto de conformidad con el artículo 137 de la ley 1708 de 2014.

[ii] Señalar si las anotaciones 24 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-57709 son compatibles o no, con la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Al momento de la imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 280-57709 este era propiedad de Alexander Ayala Serna y no de Juan Carlos Cañas Patiño, demandante en el proceso de pertenencia. En consecuencia, al no mediar título que le hubiera transferido el dominio a Juan Carlos Cañas Patiño, sino la expectativa de un derecho, era procedente decretar las referidas medidas cautelares sobre el bien en cabeza del señor Alexander Ayala Serna, por haberlo adquirido probablemente producto de actividades ilícitas. Razón por la cual, igualmente, la oficina de instrumentos públicos las inscribió. Por lo tanto, las anotaciones 24 y 25 ordenadas por este despacho con la anotación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio pueden concurrir simultáneamente, no son excluyentes las dos acciones, pero prima la acción de extinción de dominio porque el título por el momento esta cuestionado en su legitimidad.



Es un bien viciado en su legitimidad y por lo tanto no gozan de amparo constitucional ni legal del Estado. En consecuencia, la acción de extinción de dominio es prevalente.

Las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, referidas en las anotaciones 24 y 25, que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-57709, se impusieron conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados a su vez, por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. La razón de imposición de dichas medidas es que al señor Alexander Ayala Serna se le adelantó un trámite de extinción de dominio bajo el radicado No. 8287, en el que se encontró su vinculación como titular de dominio del citado bien con la causal primera de extinción de dominio.

Esta causal hace referencia a los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Ello, habida cuenta que probablemente el referido bien inmueble fue adquirido por el señor Alexander Ayala Serna con recursos de procedencia ilícita, derivados del tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo, concierto para delinquir agravado, entre otros punibles, a los que Alexander Ayala Serna se dedicaba. En efecto, en el trámite de extinción de dominio, se tuvo información que al señor Alexander Ayala Serna se le adelantó proceso penal por dichos punibles, en cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y fue acusado formalmente en el Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos y condenado a pena de prisión por el Tribunal de Primera Instancia del mismo Distrito.

Lo anterior, llevó a esta delegada Fiscal a que el 28 de septiembre de 2018, adoptara la decisión de instaurar demanda de extinción de dominio sobre el bien inmueble de MI. 280-57709, y simultáneamente a decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el mismo. Las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo fueron inscritas en el registro de instrumentos públicos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Fiscalía. Por su parte, la medida cautelar de secuestro se materializó el 30 de noviembre de 2018, fecha a partir del cual se dejó el bien a disposición de la Sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS, para su administración, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

A continuación, el proceso fue remitido por competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali –Valle, -para que se surtiera la etapa de juicio.

Cabe anotar que el señor Alexander Ayala Serna era el propietario del inmueble para la fecha de la decisión, quien lo había adquirido el 19 de noviembre de 2004, mediante escritura No. 2242 de la notaría tercera de Armenia (anotación



No: 15). De igual manera, se observó que el 28 de agosto del año 2008 con escritura 2472 Ayala Serna apareció vendiendo este predio a César Augusto Cardona Marín. Sin embargo, esa escritura fue cancelada por sentencia del Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Anotaciones 19 y 20), por lo que volvió a manos del señor Alexander Ayala Serna.

En efecto, al momento de proferir la decisión de afectar el bien con las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo, se conoció de la medida cautelar que registraba el bien de Demanda en Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adelantado por Juan Carlos Cañas Patiño. Esa información llevó a esta delegada en el proceso a tener al señor Juan Carlos Cañas Patiño como titular de otros derechos afectados (*se debe precisar que, en el trámite de extinción de dominio, las medidas cautelares, limitaciones a la propiedad o cualquier otra medida, que registre un bien en el folio de matrícula inmobiliaria se tiene a la persona y/o entidad como titulares de otros derechos*), además del principal titular de dominio como Alexander Ayala Serna.

Como quiera que se instauró demanda de extinción de dominio, se impusieron medidas cautelares que fueron inscritas, y se ejecutó la medida cautelar de secuestro, el proceso fue remitido por competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali –Valle, -para que se surtiera la etapa de juicio.

La presente certificación, se expide en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de enero de 2021.

Atentamente,

YOLANDA CAPOTE HERRERA
Fiscal 14 Especializada DEEDD